

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **161/2015/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuye tanto al **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** como al **DIRECTOR JURÍDICO**, del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: **XXXXX** se inconformó de que **Carlos Enrique Arteaga Tovar**, entonces Director de Obras Públicas autorizó el uso sin autorización de propiedad autoral del quejoso, así como por haberle difamado públicamente. Asimismo indicó que **José Guadalupe Mendoza Gasca**, Director Jurídico, no brindó respuesta a una petición escrita que le fuera presentada.

CASO CONCRETO

a).- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

XXXXX se inconformó en contra de **Carlos Enrique Arteaga Tovar**, otrora director de Obras Públicas de ese municipio, pues consideró que el entonces servidor público autorizó la instalación de mobiliario urbano de su autoría, lo anterior sin contar con el consentimiento para el uso de la misma, pues al punto indicó:

*“...el primer hecho motivo de mi queja es en contra del Ingeniero **Carlos Enrique Arteaga Tovar**, Director de Obras Públicas adscrito a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, es porque aún con el conocimiento de que la Ley Federal del Derecho de Autor me protege en contra de la reproducción ilegal del citado barandal, de manera indebida dió autorización para que siguieran sacándole copia a mis piezas y autorizó la instalación de este mismo barandal sin que por Ley a él le correspondiera dicho derecho, y él como responsable de la supervisión de la obra pública municipal tenía que haber intervenido lo cual no hizo, omitiendo a su vez informar al Ayuntamiento que dicho delito se estaba cometiendo contra mi persona, y ocultó dicha información ya que existe una Averiguación previa siendo la número 662/15, la cual se tramita en la Agencia del Ministerio Público de la Federación número II con residencia en esta ciudad de Celaya, Guanajuato...”*

Por lo que hace a la imputación de haber autorizado *“para que siguieran sacándole copia a mis piezas la instalación de este mismo barandal”*, el funcionario señalado como responsable **Carlos Enrique Arteaga Tovar** negó tener relación con los hechos reclamados, pues en el informe rendido acotó:

“...Desde este momento, NIEGO CATEGORICAMENTE, tener relación alguna con el hecho imputado, por lo que tampoco acepto que se me atribuya violación a los derechos humanos o a los derechos de autor...”

Así, encontramos que mientras el particular señaló que el entonces director de obra pública municipal autorizó que se reprodujera y se instalara mobiliario urbano del cual se adjudica la autoría, el funcionario negó tal cuestión, por lo que en primer instancia es necesario a abocarse a estudiar los datos recabados dentro del sumario de mérito a efecto de determinar la existencia o no del acto de molestia dolida.

En este orden de ideas, la probanza allegada por el propio quejoso consistente en el escrito de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por **XXXXX**, el cual fue dirigido a **José Guadalupe Mendoza Gasca**, adscrito a la Dirección Jurídica Municipio de Celaya, permite conocer de manera más específica los antecedentes del acto reclamado, pues en dicho documento el particular explicó:

*“...en el mes de agosto del 2014 en conversación con el director de obras públicas del municipio de Celaya el Ing. **Carlos Arteaga Tovar** me hizo de mi conocimiento que se tenía la intención por parte del municipio de continuar con la instalación de barandal para las áreas jardinadas de la alameda hidalgo de las cuales faltaban por cubrir 6 áreas*

*(...) le presenté la cotización correspondiente así como un plano simple que respalda la misma al Ing. **Carlos Arteaga Tovar**, mismo que me informó le haría llegar al "IMIPE" dependencia de este municipio del cual es director Sergio Martínez León para su validación y propuesta de ejecución de obra ya sea individual o incluida en algún otro contrato competente de lo expuesto*

(...)
acordamos que comenzaría los trabajos de elaboración de barandal considerando que yo poseía ya el modelo y les había vendido barandal para las áreas de jardín de la Alameda Hidalgo mismos que se entregó barandal a grupo Celark, S.C. (...) no le veía inconveniente en buscar la manera de incluirlo en alguna de las remodelaciones que se estaban ejecutando en la zona centro tales como el paseo Guadalupe y posterior las calles circundantes a la Alameda mismos que se acordó que el precio cotizado a la dirección de obras públicas sería el precio que yo le daría a la o las constructoras que obras públicas eligiera para su compra y posterior instalación

(...)
*en el mes de noviembre me informó el Ing. **Carlos Arteaga Tovar** que las constructoras Semmco Construcciones S.A. de C.V. (...) y/o Grupo Celark S.C. (...) serían las constructoras que en sociedad realizarían las obras de remodelación de las calles alrededor de la Alameda Hidalgo y conforme a sus facultades el Ing. Carlos Arteaga Tovar les pedirla que por medio de concepto fuera de catálogo incluirla la instalación del barandal modelo avanza (...) me pidió que me entrevistara con los titulares de las constructoras antes mencionadas, me entrevisté con el Arq. **XXXXX** y le mostré la cotización del costo de la elaboración del barandal para las 6 jardinerías pendientes por instalar a lo cual me mencionó que la persona con*

autorización para realizar esa compra sería el Arq. XXXXX, con el cual me entrevisté y le mencioné los pormenores de lo ya platicado con el Arq. XXXXX, a lo cual me comentó que esperaba la autorización de obras públicas y posterior me definía la compra

[en el] mes de noviembre del 2014 contacté nuevamente al Arq. XXXXX y me comentó que ya tenía la autorización de obras públicas para la compra de las piezas de barandal, pero que él no me las quería comprar a mí, a lo cual le comenté que el modelo de barandal avanza es de mi propiedad y que yo soy el único con derecho a reproducirlo ya que era una creación original mía sin ser basada en alguna preexistente por tanto primigenia, para lo cual reconsiderara su posición ya que yo ya tenía piezas de barandal avanza en ese momento suficiente para cubrir una jardinera y media a lo cual lo invité a que verificara por él mismo la existencia del mismo, a lo cual acudió a mi domicilio particular a verificar que efectivamente yo contaba con lo expuesto, en donde de palabras de él me dio la autorización para continuar con la elaboración de dicho barandal (...) me pidió un número de cuenta para hacerme un depósito como pedido, el cual no realizó en los 15 días posteriores, comentándome que no tenía dinero.

(...)
lo busqué en los primeros días de diciembre del 2014 en la Alameda Hidalgo a lo cual lo encontré con el Arq. XXXXX mismo que me mencionó que a la fecha estaban esperando pagos de estimaciones por parte del municipio y que él consideraba que en días próximos me darían anticipo y me pidió que si ya tenía piezas de barandal avanza armado y listo para ser instalado, se los proporcionara para adelantar la ejecución de la obra y no retrasar los tiempos garantizándome el pago, en cuanto le entregara por completo lo concerniente a una área jardinada, para lo cual entre el 18 y el 20 de diciembre del 2014 le entregué la cantidad de 186 piezas de barandal compuesto por 2 barandales avanza y un poste soldados entre sí a C. XXXXX empleado de la XXXXX

(...)
cuando estas piezas mencionadas de barandal compuesto por 2 barandales avanza y un poste de unión se terminaron de instalar el día 20 de diciembre del 2014 me dio un cheque el Arq. XXXXX cubriendo en su totalidad las 186 piezas ya mencionadas, le pedí me diera anticipo para las subsecuentes ya que resultaba ser mucha inversión para mi patrimonio, a lo cual me dijo que siguiera entregando y ya al final de cada jardinera me pagaría, a lo cual le comenté que le entregaría con la condición de que me diera anticipo a la brevedad

(...)
el día 26 de diciembre que me entrevisté con él nuevamente me comentó que me haría un depósito el día 29 de diciembre por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) ya que no contaba con más dinero y le enviara la factura correspondiente, el 28 de diciembre le envié vía correo electrónico la fact. con folio 46 por concepto de anticipo parcial para la fabricación de barandal compuesto de 2 modelo ananza-r y un poste de unión para modelo de barandal avanza-r de 110 cms. largo y 60 cms. altura para jardineras en Alameda Hidalgo del municipio de Celaya, con base en esa factura me depositó la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) el día 29 de diciembre del 2014 en mi cuenta de Bancomer

(...)
me percaté el día 26 de enero del presente año, que en otra jardinera ya estaban instalando barandal mismo que no es proporcionado por mi persona y resultan ser una reproducción alterada de mi modelo de barandal piezas que a la fecha continúan instalando sin mi autorización a lo que observando el barandal detecto que este es de características similares y alterado a los míos con los ángulos iguales y las partes de unión idénticas (...) lo cual me hace suponer que se copió de una pieza de barandal mío, estos barandales los recibieron de manera individual y los herreros los tienen que armar ahí mismo en la alameda para su posterior instalación.

(...)
traté de contactar vía telefónica el 28 de enero al Arq. XXXXX sin conseguir respuesta de él de ningún tipo hasta la fecha

(...)
a la fecha continúan instalando piezas de barandal en la jardinera número 3, sin mi consentimiento, piezas que no fabriqué yo, ni autoricé su reproducción y/o copia **LAS CUALES SIGUEN SIENDO ENTREGADAS POR EL ARQ. XXXXX MISMO QUE ENTREGA A XXXX, EMPLEADO DE LA HERRERIA XXXX**

(...)
por tal motivo me presento ante esta dirección jurídica Celaya con la denuncia de hechos y solicitando su intervención para salvaguardar y proteger mis derechos de autor patrimoniales y morales en relación a mi obra artística así como otros derechos de propiedad intelectual que apliquen...”

De la lectura del documento en cuestión, se sabe que el particular sostuvo un convenio privado con una de las empresas a las que se les asignó la ejecución del contrato de obra pública DGOP/SECTUR-084-2014, en la cual el hoy quejoso suministró bienes muebles a cambio del pago, sin que se advierta existiera alguna relación contractual directa con el municipio de Celaya, Guanajuato.

Asimismo se desprende del documento que para una segunda ministración del bien mueble en cuestión, el particular buscó nuevamente integrar una relación mercantil con las empresas privadas que ejecutaban el citado contrato de obra pública, pero que en ese trance observó en el mes de diciembre del 2014 dos mil catorce, que empleados de empresas privadas instalaban mobiliario urbano con un diseño similar del cual se dice propietario, sin que en ese acto nuevamente se advierta relación contractual con el municipio.

A la ausencia de datos que indiquen que existiera una relación contractual entre el señor XXXXX y el municipio de Celaya, Guanajuato, se suma que tampoco existen indicios que **Carlos Enrique Arteaga Tovar** hubiese **autorizado** la instalación del barandal en cuestión, pues únicamente se tiene evidencia que fueron empresas privadas quienes en ejecución del citado contrato realizaron actos jurídicos, dentro de su esfera como personas morales, en los cuales adquirieron diversos bienes y servicios para efectuar la construcción a la que se comprometieron, tanto así que en la cláusula décimos

segunda del convenio, las empresas constructoras con el carácter de obligados solidarios, se comprometieron a:

“...que los materiales y equipos que se utilicen en los trabajos objeto del contrato, cumplan con las normas de calidad que la Contratante tiene en vigor, mismas que forman parte integrante del presente contrato, y a que la realización de todas y cada una de las partes de dicha obra se efectúen de conformidad con las especificaciones y en apego al proyecto pactadas por la parte en el presente contrato, así como a responder por su cuenta y riesgo de los defectos y vicios ocultos de la misma y de los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se lleguen a causar a la contratante o a terceros...”.

Luego, de las razones expuestas anteriormente se infiere que estamos ante un acto privado entre particulares, pues se insiste que no se advierte que el municipio de Celaya, Guanajuato hubiese determinado los proveedores de los insumos necesarios para ejecutar la obra asignada a las constructoras particulares, por lo cual el alegado uso indebido de la propiedad autoral no le puede ser reprochado al municipio ni a funcionario público alguno.

Por último el quejoso indicó haber dado vista a la autoridad municipal sobre la instalación del mobiliario en cuestión, y que esta como responsable de la supervisión tuvo que haber intervenido, sin embargo de la lectura de la normativa aplicable se desprende que el municipio no es el encargado de vigilar el cumplimiento del derecho de autor o bien dirimir controversias en dicha materia, pues a más que tal materia pertenece al ámbito federal, su garantía corresponde de conformidad con la propia Ley Federal del Derecho De Autor a la autoridad jurisdiccional, arbitral o bien del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues en su texto encontramos:

Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia. El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Mientras que por la competencia municipal en materia de obra pública, la fracción II segunda del artículo 76 setenta y seis de la Ley orgánica municipal de nuestra entidad señala:

En materia de obra pública y desarrollo urbano:

- a) Aprobar y administrar la zonificación y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;*
- b) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;*
- c) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;*
- d) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;*
- e) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;*
- f) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y*
- h) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.*

En este tenor la autoridad municipal no resultaba el órgano competente para dirimir la controversia que le fue planteada en materia de derecho autoral, por lo que no es posible emitir juicio de reproche respecto de la supuesta omisión en atender tal conflicto, pues se insiste que además de ser materia federal, su resolución correspondía a la autoridad jurisdiccional, arbitral o administrativa federal señalar si el bien mueble utilizado por la constructora privada era autoría del hoy quejoso, y en su caso emitir las medidas ulteriores para reparar la alegada violación al derecho autoral.

b).- Violación del Derecho al Honor:

En cuanto a este punto **XXXXX** se quejó en contra del citado **Carlos Enrique Arteaga Tovar** por haberle difamado al *malinterpretar los hechos de la denuncia por piratería que por derechos de autor me corresponde denunciar*, así como por no haberle garantizado su derecho de réplica, así indicó:

“...El otro hecho motivo de mi inconformidad que le atribuyo al Ingeniero Carlos Enrique Arteaga Tovar, Director de Obras Públicas del Municipio de Celaya, Guanajuato, es porque a título oficial en un medio de comunicación e información

denominado "TVR COMUNICACIONES" en su espacio noticiosa llamado "Entorno informativo" a entrevista de la periodista XXXXX el día 21 veintiuno de mayo del 2015, dos mil quince, y utilizando su posición me difamó y desprestigió públicamente mi empresa, al responder a la entrevista de la periodista antes referida, malinterpretando los hechos de la denuncia por piratería que por derechos de autor me corresponde denunciar, así como lo que me asiste por le para reclamar la propiedad del barandal en cuestión, considerando que su actuar como servidor público no fue el más correcto y ético, toda vez que yo no tuve en ningún momento derecho de réplica...".

Referente a falta de garantizar el derecho de réplica, al desprenderse de la propia queja que el señalamiento del funcionario público que considera lesiva fue en un medio de comunicación privado denominado TVR COMUNICACIONES, la reclamación de réplica debe ser enderezada, en la vía oportuna, hacia dicho medio particular, pues fue en su transmisión en la que se publicó la declaración de **Carlos Enrique Arteaga Tovar** y para hacer efectiva la réplica debe hacerse en el mismo medio, por lo que al escapar al ámbito de competencia de esta Procuraduría las acciones de los particulares, aquí únicamente se estudiará si las expresiones efectuadas por **Carlos Enrique Arteaga Tovar** violaron el derecho al honor del quejoso.

Al respecto **Carlos Enrique Arteaga Tovar** en su informe señaló: "...Respecto al desprestigio que este manifiesta, es importante aclarar que el quejoso con sus actos mediante el cual se quiere beneficiar de un bien del dominio público y del cual se hace la aclaración correspondiente a los medios no es difamación...".

Dentro del expediente de mérito obra la inspección practicada a un archivo electrónico que contiene una grabación de sonido, la cual de conformidad con la queja en cuestión se infiere es la entrevista efectuada entre el citado **Carlos Enrique Arteaga Tovar** y la periodista XXXXX, en la que se escucha:

Voz masculina 2.- Si, está en curso una demanda que pone un fabricante de mobiliario urbano, él está demandando a la empresa, a la que está construyendo, él dice que tiene una propiedad intelectual que acaba de registrar ahora en marzo, o sea yo como, a lo mejor no debería abundar tanto en este asunto, pero yo le digo este es un Proyecto Ejecutivo de la Dirección de Obras Públicas, él en su momento, a él lo subcontrataron con el proyecto nuestro y ahora resulta que él ahora ya se lo va a apropiar. Ahora siendo...

(...)

Voz masculina 2.- El diseño no es de él, ahora ya lo registró y tiene un registro que lo acaba de hacer ahora en marzo, o sea ¿re bonito no?... ahora siendo.... Es de la Dirección de Obras Públicas, insisto, todos los proyectos que se generan, que son públicos, pues no tienen, no tienen propiedad intelectual, pero yo les demuestro que yo tengo un proyecto, del cual él saco el molde, ¿Qué pasó? Lo que tengo entendido, él lo subcontrataron, él no les quedó bien en la empresa, por lo tanto ellos contrataron a otros para poder completar, pues él se ofende y dice que ahora el proyecto es de él, y que ahora le resarzan los daños y todo eso, pero el problema en general, como le digo, es entre particulares; a mí ya me citaron para presentarme al Ministerio Público, lógicamente yo voy a declarar lo, lo que nosotros tenemos, y yo lo puedo comprobar, el Proyecto Ejecutivo lo tenemos desde el dos mil doce, es proyecto de la Presidencia, (disminuye volumen de voz) lógicamente nosotros no lo registramos, haz de cuenta como este poste, ahorita, saliendo alguien va y lo registra, el municipio me lo fusiló y eso no es cierto...".

Conforme a lo plasmado en la citada inspección, se infiere que el ingeniero **Carlos Enrique Arteaga** realizó una descripción y opinión de los hechos en los que existía una problemática entre una empresa constructora que ganó la licitación pública y un tercero, el ahora quejoso, cuestión de trascendencia pública al tratarse de bienes y recursos municipales.

Bajo este orden de ideas es necesario recordar que ha sido criterio de este Organismo, en seguimiento al tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las personas que tengan injerencia en asuntos de interés público deben contar con un mayor umbral de tolerancia a las críticas y opiniones que se tenga sobre sus personas y acciones, pues en concreto la tesis de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA** señala:

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El

estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En este orden de ideas se tiene que el señor **XXXXX** como empresario que realizó actos de comercio relacionados con los ejecutantes de una obra pública se encontraba en dicha dimensión ante una mayor tolerancia al cuestionamiento público de tal acción, por ser una persona con proyección pública, ello de conformidad con la tesis de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD que indica:

En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

En este tenor, se tiene que la opinión dada por **Carlos Enrique Arteaga** se encuentra protegida por el canon constitucional, pues en primera instancia se advierte que su intensidad fue baja, ya que no hizo referencia a dimensiones esenciales de la personalidad de **XXXXX**; y en segunda instancia la opinión dada no fue enfocada sobre cuestiones privadas del particular, sino relativa a un hecho en particular en el cual tuvo participación indirecta con una ejecución de obra pública, por lo cual no se advierte violación a derecho humano a la dignidad del doliente.

Bajo este orden de ideas no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Carlos Enrique Arteaga Tovar**, otrora Director de Obras Públicas, respecto de la **Violación del derecho al honor** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

c) Violación del Derecho de Petición:

Finalmente **XXXXX** se inconformó en contra de **José Guadalupe Mendoza Gasca**, Director Jurídico del Municipio de Celaya, Guanajuato, pues señaló que en ejercicio de su derecho de petición, solicitó a dicho servidor su intervención respecto a los hechos multicitados en los que alega el indebido uso de bienes de su autoría, sin que la autoridad hubiese dado respuesta por escrita a su petición.

El documento en cuestión obra dentro del expediente de mérito, ello de las hojas 10 a 21, efectivamente recibido por la autoridad municipal el día 10 diez de marzo del 2015, en este el quejoso expuso a la autoridad:

"...Vengo a bien notificarle de lo sucedido en mi carácter de titular de derechos de autor

(...)

acudo a notificar que los contratistas mencionados a continuación trasgredieron mi derecho de autor

(...)

Notifico que he presentado una denuncia formal por infracción a mis derechos de autor ante la Procuraduría General de la República

(...)

Considero pertinente que sea de su conocimiento dicho asunto así como el notificar a la dirección de obras públicas de la presente demanda

(...)

Continuaré con la denuncia de hechos ante la secretaría de obra pública

(...)

Solicito considere el no recibir y/o autorizar la recepción y/o pago de barandal

(...)

Informe que 1. La reparación del daño patrimonial por la cantidad de (...) el pago por copia y/o reproducción de barandal
(...) Castigo y/o multa (...) el pago por concepto de participación (...) indemnización por daños

(...)

Relato lo siguiente: Hechos. En el mes de agosto del 2014

(...)

Documentos que presento como probatorios...".

Del contenido textual del escrito presentado a **XXXXX** se entiende que el particular **XXXXX** hace varios señalamientos informativos a la autoridad municipal, en los que conjuga los verbos *relatar*, *informar*, *presentar* y *notificar*, mientras que en relación a peticiones en concreto se limitó a realizar dos, a saber: *Notificar a la dirección de obras públicas de la presente demanda* y *solicito considera el no recibir y/o autorizar la recepción y/o pago de barandal*.

A dicho par de solicitudes en efecto, como reconoció **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en el informe rendido, no han recaído respuestas por la misma vía, circunstancia por la cual se señala que el Derecho de Petición del quejoso no fue suficientemente garantizado, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que instruya a quien corresponda para que en breve término se dé respuesta por escrito a las peticiones presentadas por el quejoso en escrito de fecha 10 diez de marzo de 2015, ello en relación a la **Violación al Derecho de Petición** reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamada a **Carlos Enrique Arteaga Tovar**, otrora Director de Obras Públicas, por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, respecto de la **Violación del Derecho al Honor** que le fuera reclamada a **Carlos Enrique Arteaga Tovar**, otrora Director de Obras Públicas, por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

